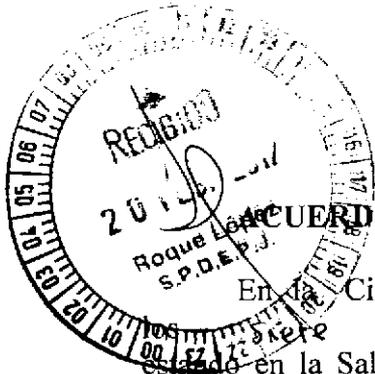




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAÚL GONZÁLEZ SAMUDIO, JOSÉ DOMINGO SAMUDIO, SILVERIO SAMUDIO Y ATANASIA SAMUDIO C/ LEY N° 412". AÑO: 2012 - N° 1904.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: veinh siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de febrero del año dos mil diecisiete estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMESER**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAÚL GONZÁLEZ SAMUDIO, JOSÉ DOMINGO SAMUDIO, SILVERIO SAMUDIO Y ATANASIA SAMUDIO C/ LEY N° 412"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro Daniel Fernández, en representación de los Señores Raúl González Samudio, José Domingo Samudio, Silverio Samudio y Atanasia Samudio.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Abog. Alejandro Daniel Fernández, en representación de los Sres. Raúl González Samudio, José Domingo Samudio, Silverio Samudio y Atanasia Samudio, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 412 de fecha 06 de setiembre de 1994 "QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA UNA FINCA DEL DISTRITO DE CAAZAPÁ PARA CAMPO COMUNAL DE LA COMPAÑÍA "ROSARIO GUA VIRÁ".--

Manifiestan los accionantes que la recurrida ley viola el artículo 16 de la Constitución Nacional "De la defensa en juicio"; y además, que resulta notoriamente arbitraria, por realizarse la expropiación con irregularidades y en total indefensión. Igualmente arguyen que: "No se ha cumplido con los presupuestos de la Ley N.º 1863/02 en sus artículos 94, 95, 96 y concordantes, no se han realizado los estudios previos necesarios, no se han evaluado los hechos y circunstancias que fundamenten esta expropiación".-----

El dictamen del Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, recomienda el rechazo de la presente acción, en base al siguiente fundamento: "(...) que al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, han transcurrido ya más de seis meses, desde el dictado de la citada ley".-----

Corresponde así que se trate en primer lugar lo atinente a la admisibilidad formal del planteo de inconstitucionalidad, es decir, si puede analizarse la cuestión o no.-----

Desde mi óptica, claramente el planteo es formalmente inadmisibile por habérselo articulado en forma extemporánea, en base a los siguientes fundamentos:

1. El segundo párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil establece la excepción a la regla general de la imprescriptibilidad de la acción contra actos normativos, cuando dicho acto tenga carácter particular, vale decir, cuando afecte a derechos de personas expresamente individualizadas, tal como en la situación de autos. Así tenemos, que el citado artículo en su segundo párrafo reza: "Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA D.S.J.

RAÚL TORRES KIRMESER
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado”-----

En ese sentido, la Ley N.º 412/1994 dictado por el Poder Legislativo, en su artículo 1º establece: “*Declarase de interés social y expropiase a favor del Instituto de Bienestar Social (IBR) para campo comunal de la compañía “Rosario Guavirá” de Caazapá, el inmueble individualizado como Finca N.º 2.177 y sus desprendimientos, con una superficie de 544 has. (Quinientos cuarenta y cuatro hectáreas), 3.776 Ms2. (Tres mil setecientos setenta y seis metros cuadrados), 4.096 Cms2. (Cuatro mil noventa y seis centímetros cuadrados), propiedad de Arminda González Duarte Espinola, Cristiano Avalos, Melchor López, Pedro González, Juan Ramón Avalos, Diego del Rosario Bareiro, Raúl González Samudio, José María Samudio Encina, Raúl Avalos Brítez y Sinforosa Vda. de Silvero, exceptuando las viviendas particulares que ya existen en el predio, respetando las dimensiones actuales de las mismas” (Subrayado es mío).-----*

En consecuencia tenemos que la Ley N.º 412 de fecha 06 de setiembre de 1.994 se encuadra dentro de las previsiones del artículo 551 del Código Procesal Civil como acto normativo de carácter particular, prescribiendo la acción dentro de los seis meses contados a partir de su conocimiento por parte de sus interesados Raúl González Samudio, José Domingo Samudio, Silverio Samudio y Atanasia Samudio; vale decir, contados desde el 08 de setiembre de 1994, fecha en que fue publicada dicha ley por la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.-----

En efecto, del simple cómputo desde la fecha de publicación de la mencionada ley – 08 de setiembre de 1994-, a la fecha de promoción de la acción –19 de noviembre de 2012, f. 45– surge evidente el transcurso del plazo de seis meses previsto en el citado artículo, por tanto hallándose prescrita la acción.-----

Otra cuestión que no puede pasar inadvertida es que los accionantes – en el escrito de promoción– no efectúan una adecuada fundamentación de la inconstitucionalidad de la ley impugnada, de conformidad con el artículo 557 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley N.º 609/95, limitándose a manifestar supuesta violación del principio constitucional de defensa en juicio (Art. 16).-----

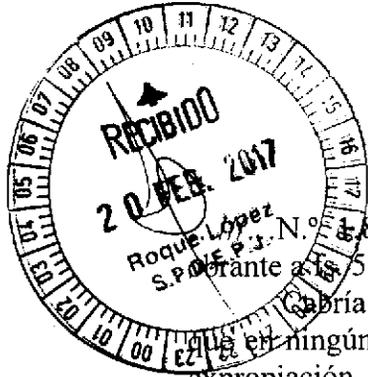
2. No obstante lo dicho, y de manera somera, conviene recordar que esta Sala Constitucional ya se ha pronunciado en otras oportunidades con relación al estudio de la constitucionalidad o no de este tipo de Ley. En este sentido, expresa Badeni que el control constitucional consiste simplemente en verificar jurídicamente si media o no oposición con los principios contenidos en la constitución (Badeni, Gregorio, obra *Instituciones de Derecho Constitucional* Editorial Ad-Hoc S.R.L., pág. 205). Y es así que el acto normativo impugnado aquí no se opone a ninguna de las disposiciones constitucionales que alega el accionante, muy por el contrario da cumplimiento constitucional al interés social.--

En esa idea, conviene resaltar que el artículo 109 de la Constitución Nacional establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad a lo dispuesto a las leyes. Este precepto de la Constitución resulta referencial a la hora de analizar el contenido de la Ley de expropiación N.º 412 de fecha 06 de setiembre de 1.994.-

Así las cosas, las expropiaciones legislativas deben respetar las garantías establecidas en el citado artículo, esto es: a) deben responder a una finalidad de utilidad pública o interés social (causa expropiandi); b) deben garantizar la correspondiente indemnización; y, c) deben de respetar el procedimiento expropiatorio. Entendemos entonces que para que una ley expropiatoria sea válida es preciso que exista una causa expropiandi, una indemnización a favor de los expropiados y que se siga un procedimiento expropiatorio.-----

En atención a lo dicho podemos notar que la Ley N.º 412/94 tiene como finalidad pública la creación de un campo comunal para la compañía “Rosario Guavirá” de Caazapá (facultad discrecional del Congreso); por otra parte, en su artículo 2º establece la indemnización a los justos propietarios y, por último, da cumplimiento al proceso expropiatorio, o sea, lo realiza conforme a las facultades legales estatuidas en la Ley...//...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAÚL GONZÁLEZ SAMUDIO, JOSÉ
DOMINGO SAMUDIO, SILVERIO SAMUDIO Y
ATANASIA SAMUDIO C/ LEY N° 412". AÑO:
2012 - N° 1904.**-----



Expte. N.º 863/02, según se desprende del Expediente Administrativo N.º 7879/13
ante el Sr. J. N.º 58 al 72 de autos.-----
Cabría además agregar, que el artículo 128 de la Constitución Nacional consagra
que en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general y que la
expropiación implica un cercenamiento de derechos individuales para determinadas
situaciones sociales que sólo de este modo se pueden enmendar.-----

Siguiendo con la idea, tenemos que el acto expropiatorio reviste el carácter de una
ley, por tanto se encuadra dentro de las disposiciones constitucionales referentes a la
formación y sanción de las leyes. En ese sentido, no pueden los accionantes pretender aquí
las observancias de un proceso judicial, en el cual deban adoptarse los principios del debido
proceso (la oportunidad de defensa), tal como lo alegan.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde rechazar la presente acción de
inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alejandro Daniel Fernández, en
representación de los Sres. Raúl González Samudio, José Domingo Samudio, Silverio
Samudio y Atanasia Samudio, contra la Ley N° 412/1994. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Alejandro
Daniel Fernández, en representación de los señores Raúl González Samudio, José Domingo
Samudio, Silverio Samudio y Atanasia Samudio, según poder que se acompaña, promueve
acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 412, de fecha 6 de setiembre de 1994 "Que
declara de interés social y expropia una finca del Distrito de Caazapá para Campo Comunal
de la Compañía "Rosario Guavirá".-----

Sostiene el accionante que dicha ley es arbitraria, pues transgrede el artículo 16 de
la Constitución Nacional. Igualmente afirma que no se han cumplido con los presupuestos
de la Ley N° 1863/02, artículos 94, 95, 96 y concordantes, no se han realizado los estudios
previos ni se ha notificado a sus mandantes de diligencia alguna, violentándose las reglas
del debido proceso.-----

Como primer punto de análisis, debemos referirnos a los requisitos formales de la
acción. En este sentido, el artículo 551 del Código Procesal Civil establece:
*"Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra
actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto,
reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga
carácter institucional o vulnere garantías individuales (...)"*. Sin embargo, establece
expresamente la siguiente excepción: *"(...) "Cuando el acto normativo tenga carácter
particular; por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la
acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el
interesado".*-----

El precepto consagra, con carácter de regla general, que la acción de
inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible. La
excepción a la regla general de la imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad
se halla prevista para el caso que el acto normativo tenga carácter particular, por afectar
exclusivamente derechos de personas expresamente individualizadas.-----

La ley impugnada fue promulgada en fecha 6 de setiembre de 1994 (fs. 55) y
publicada en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Número 97 (Bis), en fecha 8
de setiembre de 1994. Conforme a las previsiones del artículo 1 del Código Civil, dicha ley
empezó a regir y se hizo obligatoria desde el día siguiente de su publicación. La presente
acción de inconstitucionalidad fue promovida en fecha 19 de noviembre de 2012 (fs. 45).---

En el caso de autos, la impugnación afecta directa e individualmente a los propietarios de la Finca N° 2.177, quienes promovieron la presente acción. Por lo expuesto, podemos concluir válidamente que al ser la Ley N° 412/1994 un acto normativo de carácter particular, la acción impetrada por el Abogado Alejandro Daniel Fernández ya se encontraba sobradamente prescripta a la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 551, segundo párrafo del C.P.C.-----

Juan Carlos Mendonça sostiene: "*Respecto del segundo caso [refiriéndose a la acción contra actos normativos de carácter particular] está claro que no se le niega al interesado la posibilidad de recurrir a la acción, pero se le establece un plazo razonable de seis meses dentro del cual debe promoverla, en nombre del principio de seguridad del derecho y de la presunción de legitimidad que ampara a todo instrumento normativo. Si el afectado no se acoge a la oportunidad que le ofrece la ley, el acto normativo referido exclusivamente a él, debe quedar firme (como ocurriría en el supuesto de una ley de expropiación), en nombre de la seguridad y certeza del derecho*" (Derecho Procesal Constitucional (Coord.: Daniel Mendonça), La Ley Paraguaya, Asunción, 2012, p. 53-54).-

Ante tal situación, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Me adhiero a los votos de las distinguidas colegas que me antecedieron en el orden de votación, por sus mismos fundamentos, en lo referente al rechazo de la presente Acción de inconstitucionalidad por haber sido incoada en forma extemporánea. Es mi voto.-----

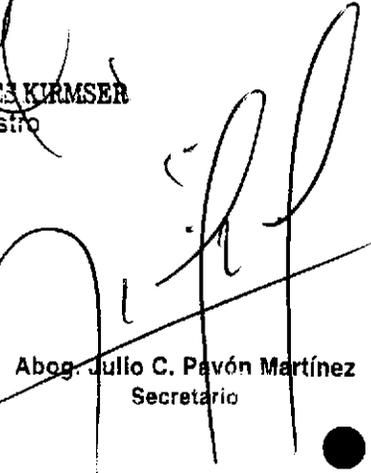
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Marysol Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 27.

Asunción, 07 de febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

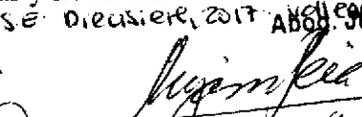
Sala Constitucional

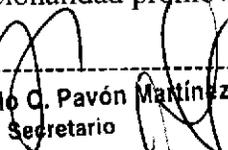
RESUELVE:

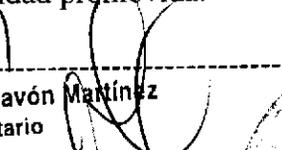
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

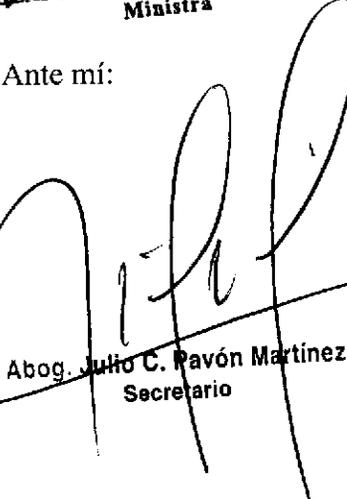

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Marysol Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

